

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00506-00
Demandante: David Esteban Mazo Chavarría y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 2 de noviembre de 2018¹, se libró el oficio No. JA58-2018-34 calendado el mismo día² (con fecha de radicación 8 de noviembre de 2018³), dirigido a la Brigada 27-Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "Coronel Manuel Ponce de León", para que se sirviera allegar y certificar si la entidad demandada adelantó alguna investigación disciplinaria por presuntos tratos inadecuados en contra de la integridad física y mental del señor David Esteban Mazo Chavarría durante la prestación de su servicio militar obligatorio como soldado regular adscrito a dicho batallón.

No obstante, se advierte que a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna, por lo tanto, el Despacho **ordena requerir por segunda vez** a la Brigada 27-Batallón Especial Energético y Vial No. 21 "Coronel Manuel Ponce de León" a efectos de que se sirva remitir la información solicitada, al oficio respectivo se deberá anexar copia del oficio No. JA58-2018-34 de 2 de noviembre de 2018.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada el(a) apoderado(a) de la parte demandada, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandada podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 2 de noviembre de 2018, se libró el oficio No. JA58-2018-33 calendado el mismo día⁴ (con fecha de envío por correo certificado de 7 de diciembre de 2018⁵), dirigido al director del área de talento humano o de personal del Ejército Nacional para que se sirviera remitir: (i) copia de los exámenes médicos de incorporación del señor David Esteban Mazo Chavarría (incluidas valoraciones médicas al momento de ingreso y exámenes

¹ Folios 77-80.

² Folio 81.

³ Folio 87.

⁴ Folio 88.

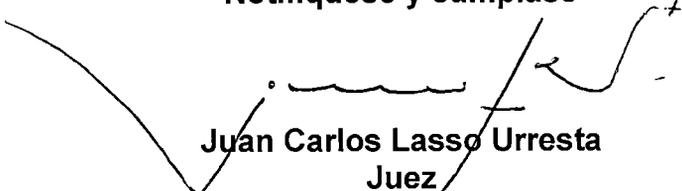
⁵ Folio 89.

médicos posteriores y de retiro, así como también el examen de presanidad por psicología), (ii) certificación de tiempo de prestación de servicio militar obligatorio.

No obstante, revisado el expediente se advierte que el oficio en cuestión cuenta con constancia de devolución por parte de la empresa de correo certificado con anotación "*dirección errada/dirección incompleta*", por tanto, el Despacho **requiere** al(a) apoderado(a) de la entidad demandante para que diligencie el respectivo oficio dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, quién a su vez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderado(a) judicial doctor(a) **Gilma Shirley Díaz Fajardo** para que contribuya en el feliz recaudo de las pruebas que se han requerido en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

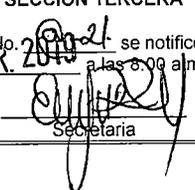
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 21021 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1001-33-43-058-2019-00048-00
Demandante: Saul Antonio Arce y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

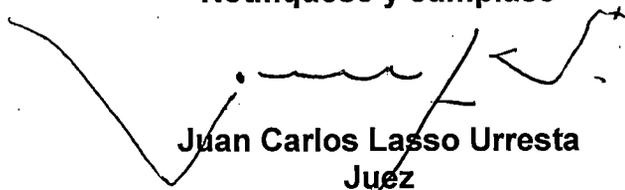
Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Exprese y precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Presidencia de la República y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicaciones precisase en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue el registro civil de nacimiento de la señora Myriam Celis Camacho, documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda.
3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. a-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.

26 ABR. 2019

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

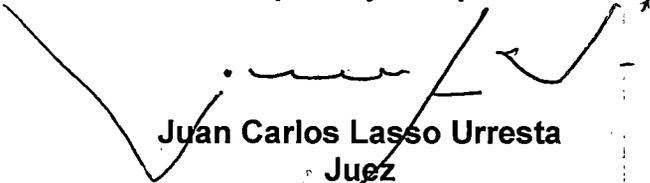
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00699-00
Demandante: Juan David Bello Castro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

Reparación directa

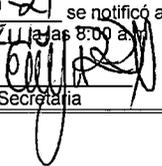
En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 9 de noviembre de 2018¹, se libró el oficio No. JS358ATP-002-2018 de la misma fecha², dirigido a la jefatura de desarrollo humano de la Armada Nacional para que se sirviera: (i) expedir constancia de ingreso y retiro a la entidad del señor Juan David Bello Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.399.370 de Bogotá, (ii) indicar a que unidad, brigada, repartición pertenecía o era orgánico el señor Juan David Bello Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.399.370 de Bogotá y (iii) allegar el informe administrativo por lesiones o la orden del día para la fecha en que el señor Juan David Bello Castro, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.399.370 de Bogotá sufrió lesión por fractura en su miembro superior derecho.

No obstante, revisado el expediente se advierte que el(a) apoderado(a) de la entidad demandada no cumplió con la carga que le fue impuesta en audiencia de pruebas de 9 de noviembre de 2018, por lo tanto, se requiere por última vez al(a) mandatario(a) del extremo demandado para que diligencie el respectivo oficio dentro de los quince(15) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>021</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 Abril 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

¹ Folios 106-107.

² Folio 108.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00060-00
Demandante: Andrés Gutiérrez Pandales y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

I. Antecedentes

El 25 de mayo de 2014, se llevó a cabo audiencia preliminar ante el Juzgado 17 Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, en la que se legalizó la captura, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario en contra del señor Andrés Gutiérrez Pandales por el delito de acto sexual con menor de 14 años.

El 28 de julio de 2016, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Bogotá emitió sentido del fallo absolutorio en favor del señor Gutiérrez Pandales, quien en ese mismo día obtuvo su libertad.

El 25 de octubre siguiente el mencionado juzgado profirió sentencia de primera instancia en la que se resolvió absolver al señor Gutiérrez Pandales, decisión que fue recurrida en apelación por la Fiscalía General de la Nación y, a su vez confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de segunda instancia de 7 de marzo de 2017, proveído que quedó ejecutoriado el 8 de marzo siguiente.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 8 de marzo de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de absolver al señor Andrés Gutiérrez Pandales.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la

indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicato recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 9 de marzo de 2017, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el 9 de marzo de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 22 de mayo de 2018, los demandantes elevaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y en consecuencia se expidió la respectiva constancia el 18 de julio de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 7 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda, que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Andrés Gutiérrez Pandrales**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Angelly Vanessa Gutiérrez; Cecilia Omaira Pandrales Rivera, Hernán Gutiérrez Díaz, Vanessa Henao Pandrales, Hernán Darío Gutiérrez Pandrales y Fabio Gutiérrez Pandrales** contra la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Fiscalía General de la Nación** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

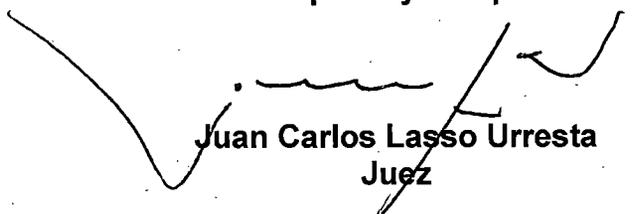
Octavo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral cuarto** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Antonio Luis González Navarro**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.621.875 y tarjeta profesional No. 97.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

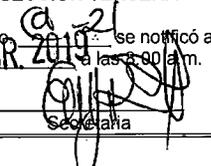
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 2010 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 9:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 1001-33-43-058-2019-00054-00
Demandante: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD
Demandado: Nación-Ministerio de Minas y Energía

Controversias contractuales

I. Antecedentes.

El 30 de septiembre de 2015, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD y el Ministerio de Minas y Energía suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 325 de 2015 cuyo objeto fue *“Contratar la prestación de servicios para incrementar las habilidades socio productivas y empresariales para la puesta en marcha de iniciativas de negocio y así contribuir a la mitigación del trabajo infantil en el municipio de Ataco, en el departamento del Tolima”*.

El 30 de diciembre de 2015 el contrato en comento culminó por cumplimiento del término de duración, no obstante, el Ministerio de Minas y Energía le adeuda a la parte demandante la suma de trescientos veinticinco millones de pesos (\$325.000.000,00).

II. Consideraciones

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 104, 5º del artículo 155 y 4º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación-Ministerio de Minas y Energía es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del el Contrato Interadministrativo No. 325 de 2015 tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Caducidad.

En el presente caso es preciso señalar que el mencionado contrato no ha sido liquidado por las partes, ni de forma unilateral por la entidad demandada, de donde para determinar la caducidad del medio de control, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuya literalidad reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente

al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga (...). Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, en el presente caso el binomio debe computarse el a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber liquidado el Contrato Interadministrativo No. 325 de 2015, esto de 6 meses después de su terminación, es decir el 1º de julio de 2016, por tal razón, la parte demandante tenía hasta el día 1º de julio de 2018 para presentar demanda en tiempo.

El Despacho advierte que el 15 de julio de 2016, la entidad demandante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación- Ministerio de Minas y Energía.

El 13 de octubre de 2016, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y veintiocho días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -1º de julio de 2018 -, lo que arroja como plazo máximo el 1º de octubre de 2018¹.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 27 de julio de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el inciso v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. Resuelve

¹ El día 30 de septiembre de 2018 fue domingo, motivo por el cual conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el plazo se extiende hasta el primer día hábil, esto es 1º de octubre de 2018.

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la **Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD** contra la **Nación-Ministerio de Minas y Energía**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda la **Nación-Ministerio de Minas y Energía**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

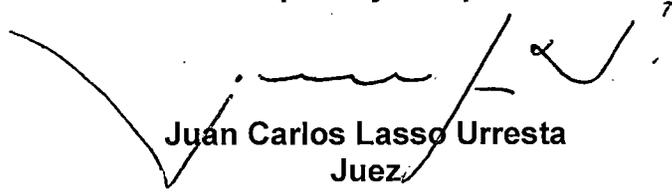
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Rodrigo Tovar Alarcón**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.123.472 y tarjeta profesional No.

89.267 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folio 1.

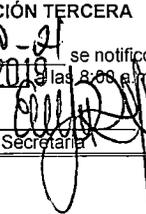
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-2 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 las 8:08 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00044-00
Demandante: Amarili Sevillano Cortez y otro
Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

El 31 de marzo de 2017, se registró una avalancha de agua, piedra y lodo sobre el municipio de Mocoa, Putumayo, situación que afectó a diecisiete barrios, de los cuales cinco de ellos desaparecieron por completo. Como consecuencia de la catástrofe referida, la señora María Asunción Cortez García perdió la vida. Hechos por los cuales su hija y nieto deprecian la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, el departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa son entidades de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 31 de marzo de 2017, fecha en la que se produjo el deceso de la señora María Asunción Cortez García, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 1º de abril de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 1º de abril de 2019.

El 23 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, el departamento de Putumayo y el municipio de Mocoa, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 27 de agosto de 2018.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 22 de febrero de 2019, por tanto, es claro que el medio de

control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Amarili Sevillano Cortez**, quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Juan David Sevillano Cortez** contra la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, el **departamento de Putumayo** y el **municipio de Mocoa**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **departamento de Putumayo**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **municipio de Mocoa**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Octavo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral quinto** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término

dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Décimo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

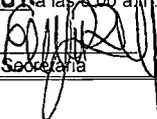
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo primero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Carlos Enrique Forero Sánchez**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.992.754 y tarjeta profesional No. 110.884 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folios 20-21.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>09-2</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ABR 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

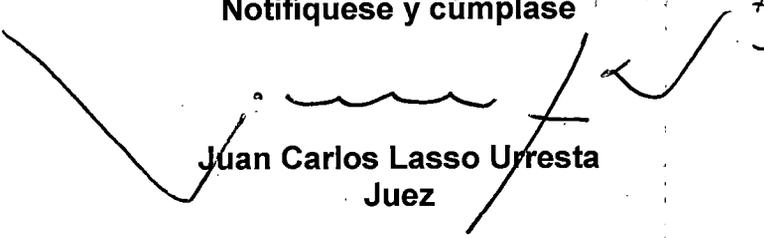
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00646-00
Demandante: Arquitectura Urbana Ltda y otros
Demandado: Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Educación

Controversias contractuales

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **11 de septiembre de 2019**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

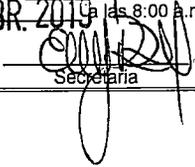
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00041-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

Reparación directa

I. Antecedentes

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 28 de enero de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) Sería del caso, dar continuidad al trámite del presente proceso, esto es proceder con la admisión de la demanda, sino (sic) fuera porque revisadas las diligencias, considera el Despacho que carece de jurisdicción, para continuar con el conocimiento del mismo. // En efecto, en la demanda y sus anexos se desprende que la EPS SANITAS SA, persigue mediante el presente proceso, el reconocimiento por vía judicial de las sumas de dinero asumidas y relacionadas con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS (hoy Plan de Beneficios) a diferentes usuarios y, por ende en la Unidad por Capitación, los cuales fueron reclamados por la EPS SANITAS a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través del procedimiento administrativo de recobro y que fueron negados en forma infundada, razón por la cual busca declararla responsable en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente y antijurídico, requiriendo el pago de una indemnización por el mismo en la modalidad de lucro cesante, el pago de los intereses moratorios sobre el monto de la pretensión, el pago de las costas y de las agencias en derecho. // En ese orden, debe señalar el despacho, que en lo concerniente a los asuntos de Seguridad Social, la jurisdicción laboral conoce de las controversias que se suscitan entre los afiliados, beneficiarios y usuarios frente a las entidades que prestan los servicios, o entre las mismas administradoras, más no, en lo referente a los conflictos que se presenten por recobros fallidos entre las entidades prestadoras de salud y la nación esto conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. // En ese mismo sentido, ha de señalarse que no resultan pacíficas las posiciones de las diferentes autoridades

judiciales con respecto al tema propuesto, al punto que recientemente en providencia de fecha 12 de abril de 2018, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, donde fue Magistrado ponente el Dr. Luis Guillermo Salazar Otero, con N° de radicación 11001023000020170020001, entre las consideraciones determinó (...) Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, se rechazará la presente demanda por falta de jurisdicción y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad”¹.

3. Mediante oficio No. 182 de 8 de febrero de 2019, el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².

I. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

¹ Folio 101.

² Folio 102.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
- 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
- 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
- 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
- 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la

solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

*“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es **la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.***

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los cobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los cobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 28 de enero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

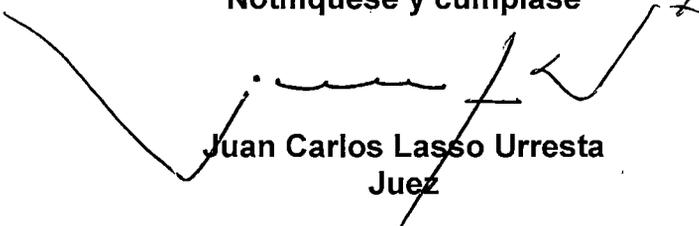
II. Resuelve

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

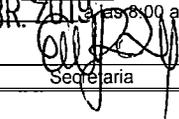
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 09:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00069-00
Demandante: Andrés Felipe Rincón Zamora y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

El señor Andrés Felipe Rincón Zamora fue diagnosticado con leishmaniasis en el año 2014 mientras se encontraba en la prestación de su servicio militar obligatorio adscrito al Ejército Nacional y, a pesar de habersele suministrado, por parte de la entidad demandada, el tratamiento médico necesario, se manifiesta en la demanda que el 5 de mayo de 2017, reapareció en el señor Rincón Zamora la enfermedad en comento.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 5 de mayo de 2017, fecha en la que reapareció la enfermedad de leishmaniasis en el señor Andrés Felipe Rincón Zamora, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 6 de mayo de 2017, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 6 de mayo de 2019.

El 13 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, no obstante, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 27 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 13 de marzo de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Andrés Felipe Rincón Zamora**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Laura Sofía Rincón Muñoz; Luz Marina Zamora Rodríguez, José Daniel Rincón, Jhon Jairo Rincón Zamora y Sebastián Rincón Zamora** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

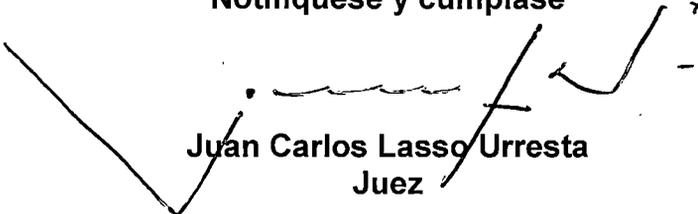
Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el

ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Sneyder Eduardo Brito García**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 4.981.422 y tarjeta profesional No. 267.328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folios 15-17.

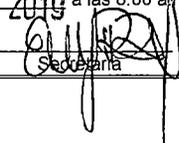
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 8:00 am.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00061-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

Reparación directa

I. Antecedentes

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de febrero de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) Sobre el particular, se tiene que las pretensiones elevadas no constituyen objeto de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto lo invocado mediante acción de repetición de lo pagado por EPS SANITAS SA en razón de servicios médicos y prestaciones económicas, se dirige contra la Nación y entidades de derecho público, resulta evidente que el presente asunto se sustrae del conocimiento propio de esta jurisdicción laboral al tenor del artículo 2 literal 4 CPTSS (...) Conforme lo expuesto sin duda el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia ENVÍESE el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa de art. 145 CPTSS"¹.
3. Mediante oficio No. 0103 de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de

¹ Folio 72-74.

Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. Los de naturaleza agraria.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador."²

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los

² Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es *la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.³ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante

³ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*⁴

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 12 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. Resuelve

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-21</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>26 ABR 2019</u>	a las 8:00
a.m.	
	

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00056-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

Reparación directa

I. Antecedentes

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de febrero de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *Sobre el particular, se tiene que las pretensiones elevadas no constituyen objeto de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto lo invocado mediante acción de repetición de lo pagado por EPS SANITAS SA en razón de servicios médicos y prestaciones económicas, se dirige contra la Nación y entidades de derecho público, resulta evidente que el presente asunto se sustrae del conocimiento propio de esta jurisdicción laboral al tenor del artículo 2 literal 4 CPTSS (...) Conforme lo expuesto sin duda el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia ENVÍESE el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa de art. 145 CPTSS*".
3. Mediante oficio No. 0106 de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de

¹ Folio 142-144.

² Folio 145.

Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...).

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 12 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. Resuelve

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. @ 21	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 26 ABR 2019	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00055-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social -
Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social - ADRES

Reparación directa

I. Antecedentes

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 12 de febrero de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) Sobre el particular, se tiene que las pretensiones elevadas no constituyen objeto de conocimiento de esta jurisdicción, en tanto lo invocado mediante acción de repetición de lo pagado por EPS SANITAS SA en razón de servicios médicos y prestaciones económicas, se dirige contra la Nación y entidades de derecho público, resulta evidente que el presente asunto se sustrae del conocimiento propio de esta jurisdicción laboral al tenor del artículo 2 literal 4 CPTSS (...) Conforme lo expuesto sin duda el conocimiento del presente corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en consecuencia ENVÍESE el asunto para que sea repartido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, en razón de competencia, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa de art. 145 CPTSS"¹.
3. Mediante oficio No. 0112 de 26 de febrero de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera².

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de

¹ Folio 186-188.

² Folio 189.

Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)" (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”³

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos

³ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.”

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto

⁴ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*⁵

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 12 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. Resuelve

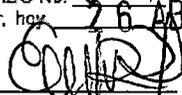
Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>21</u>	se notifica a las partes
la providencia anterior, hoy <u>26 ABR 2019</u>	las 8:00 a.m.
 Secretaría	

AT

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41286, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

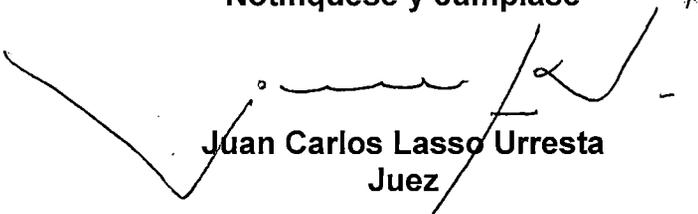
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00662-00
Demandante: Juan Carlos de Horta Martínez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

En atención al informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el **3 de mayo de 2019**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

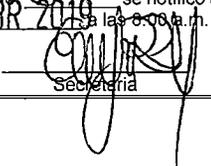
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ⁰⁻²¹ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR 2019 a las 11:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00569-00
Demandante: Raúl Antonio Estupiñán Pinto
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

1) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 8 de junio de 2018¹, se libró el oficio No. JDO58MM-0049-2018 calendado el mismo día² (con fecha de radicación 12 de junio de 2018³), con destino al Ministro de Defensa para que se sirviera allegar copia de la investigación disciplinaria, del proceso penal o de la denuncia correspondiente efectuada con motivo de los hechos en los que resultó lesionado el soldado profesional Raúl Antonio Estupiñán Pinto el 12 de julio de 2014 en hechos ocurridos en el municipio de Puerto Libertador, departamento de Córdoba.

No obstante, se advierte que a la fecha la entidad oficiada no ha emitido respuesta alguna, por lo tanto, el Despacho **ordena requerir por segunda vez** al Ministro de Defensa a efectos de que a través de la dependencia competentes para el efecto, se sirva remitir la información solicitada, al oficio respectivo se deberá anexar copia del oficio No. JDO58MM-0049-2018 de 8 de junio de 2018.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada el(a) apoderado(a) de la parte demandante, quién dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado.

De necesitar los oficios de requerimientos, el(a) apoderado(a) de la parte demandante podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

2) En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 7 de noviembre de 2018⁴, se libró el oficio No. 016-2018 calendado en la misma fecha⁵, dirigido al Comandante del batallón de Combate Terrestre Bacot No. 99 Brigada Móvil 16 del Ejército Nacional, no obstante, revisado el expediente se advierte que el(a) apoderado(a) de la entidad demandada no ha dado cumplimiento con la carga procesal que le fuera impuesta por el Despacho en la audiencia referida, razón por la cual **se requiere a la entidad demandada** para que diligencie el respectivo oficio

¹ Folios 68-72.

² Folio 77.

³ Folio 85.

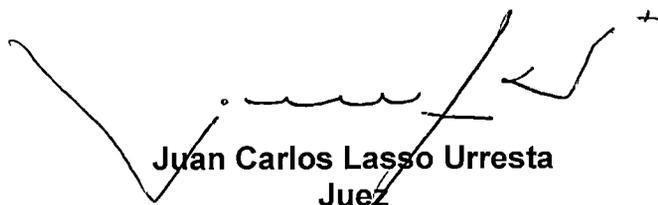
⁴ Folios 114-116.

⁵ Folio 121.

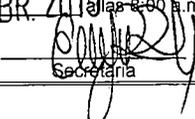
dentro de los 15 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar los oficios de requerimientos, el apoderado de la parte demandada podrá solicitarlos en la secretaria del Despacho para radicarlos de manera inmediata en las dependencias oficiales correspondientes a efectos de que la documental se incorpore en el término otorgado. La entidad cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-2</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ABR 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2017-00010-00
Demandante: Brayan Leandro Perdomo Cardozo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **11 de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

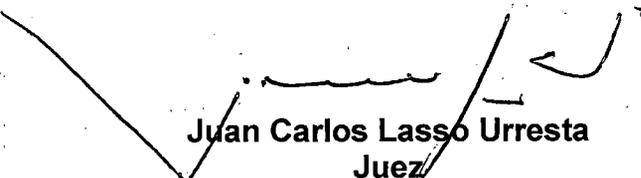
Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Se reconoce personería para actuar dentro del proceso al(a) doctor(a) **Nadia Melissa Martínez Castañeda**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 52.850.773 y tarjeta profesional No. 150.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del municipio de Soacha, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 44 del cuaderno principal.

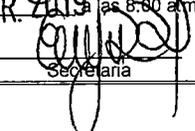
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 8:30 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00066-00
Demandante: Ingrith Liliana Parraga Plazas y otros
Demandado: ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha

Reparación directa

I. Antecedentes

El 7 de diciembre de 2016, la señora Ingrith Liliana Parraga Plazas fue arrollada a las afueras de su vivienda por Jonathan Leandro Hurtado Bocanument, empleado de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, quien conducía en estado de embriaguez una ambulancia de propiedad de dicha entidad. Hechos por los que se solicita la reparación de la Entidad estatal demandada.

II. Consideraciones

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial supuestamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que presuntamente sufrió la señora Ingrith Liliana Parraga Plazas al haber sido atropellada por un empleado de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

2. Es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

1

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...)." Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. Sobre la interpretación de esta norma, es menester traer a colación que en reciente pronunciamiento, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó¹:

"Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto².

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

²Cita textual:

"www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm."

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos."

4. Lo anterior, comporta entonces que en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o, desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior, eso sí, siempre que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. De donde se desprende que no es de recibo que la fecha de conocimiento de la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez pueda constituirse, en modo alguno, en el punto de partida para contabilizar el término de caducidad.

Descendiendo al caso en concreto, el Despacho encuentra que el daño a la salud de la señora Ingrith Liliana Parraga Plazas no permaneció oculto en el tiempo y, en todo caso, el extremo demandante tampoco aportó prueba que demuestre su imposibilidad de haberlo conocido con posterioridad y, por tanto, se tiene que el

extremo demandante tuvo conocimiento del daño y de su presunta causa el 7 de diciembre de 2016, tal como la historia clínica de la víctima, así³:

"Fecha de ingreso: 07/12/2018 (...) // ESTADO DEL INGRESO: Estado de conciencia: Alerta – En que estado llegó el paciente: Conciente –Atención Accidente de Tránsito (...) // ENFERMEDAD ACTUAL: SE TRATA DE PACIENTE EN LA CUARTA DECADA DE LA VIDA QUE PRESENTA CUADRO CLÍNICO DE APROXIMADAMENTE 1 HRA CONSISTENTE EN MÚLTIPLES TRAUMATISMO EN RODILLA Y FEMUR IZQUIERDO POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRÁNSITO TARIDO POR TAB SOAT"⁴

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 8 de diciembre de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 8 de diciembre de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

El 8 de noviembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.

El 24 de enero de 2019, la Procuraduría Séptima Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y dieciséis días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -8 de diciembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 26 de febrero de 2019⁵.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 11 de marzo de 2019, esto es para cuando el binomio de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se había completado es claro que procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. Resuelve

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Ingrith Liliana Parraga Plazas**, quién actúa en nombre propio y en representación de los menores **Daniel Andrei Parraga Plazas, Yirley Alexandra Parraga Plazas, Diego Danilo Parraga Plazas y Estefani Michell Parraga Plazas; Michel Stiven Parraga Plazas, Jenny Angélica Parraga Plazas, Deisy Giselle Parraga Plazas, Cristhian Leonardo Parraga Plazas y Gladys Plazas Mahecha** contra la **ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha** por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

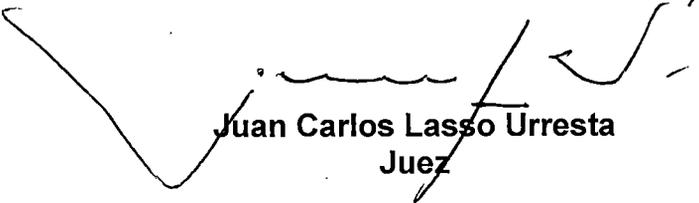
³ Se transcribe con errores.

⁴ Folio 7 cuaderno de pruebas.

⁵ El día 25 de febrero de 2019 fue domingo, motivo por el cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913, el plazo se extiende hasta el primer día hábil, esto es el 26 de febrero siguiente.

Tercero: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Everth Alberto Bolaño Avendaño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 72.126.718 y tarjeta profesional No. 78.850 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrante a folios 16-23 del cuaderno principal.

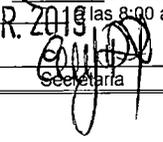
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00423-00
Demandante: Marta Mónica Astrauskas Acosta
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Reparación directa

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de diciembre de 2018¹, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en proveído de 20 de noviembre de 2018².

Segundo: Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **11 de septiembre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

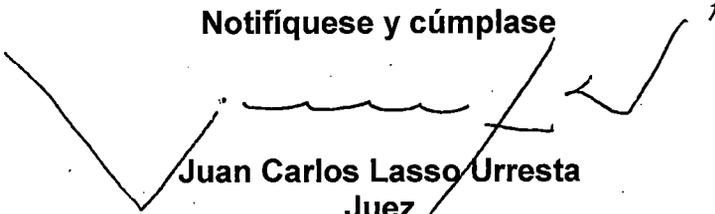
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

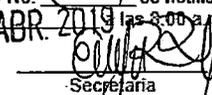
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 021 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 las 3:00 p.m.


Secretaría

¹ Folios 97-101.

² Folios 89-90.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00423-00
Demandante: Marta Mónica Astrauskas Acosta
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Reparación directa

Primero: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 13 de diciembre de 2018¹, mediante la cual se confirmó la decisión adoptada por este Despacho en proveído de 20 de noviembre de 2018².

Segundo: Con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a convocar a los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia inicial el día **11 de septiembre de 2019** a las **tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**.

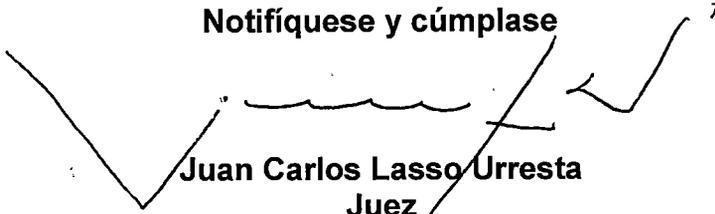
Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Asimismo, se pone de presente a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Contra esta decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 021 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 las 3:00 p.m.


Secretaría

¹ Folios 97-101.

² Folios 89-90.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

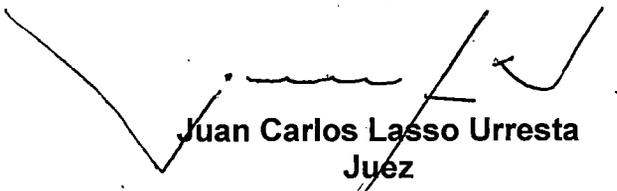
Expediente: 1001-33-43-058-2019-00062-00
Demandante: Leidy Vanessa Sierra Sosa y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Transporte y otros

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante exprese y precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación-Ministerio de Transporte y que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

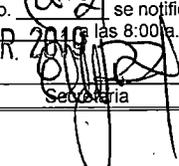
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 02 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

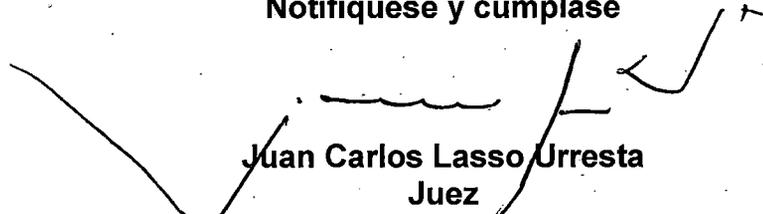
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00400-00
Demandante: David Lorenzo Borja Montengro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **9 de mayo de 2019**, a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

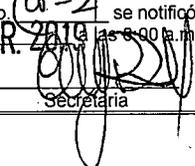
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. a-21 se notificó a las partes la providencia anterior; hoy 26 ABR. 2019 a las 10:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00116-00
Demandante: José Ancizar Espinosa Cortes y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

1. Asunto previo

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Subrayas fuera del texto.

En ese orden de ideas, es del caso señalar que comoquiera que el fallo de primera instancia de 7 de febrero de 2019, proferido por este Despacho, no es de carácter condenatorio, se hace innecesario citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

2. Caso concreto

El 7 de febrero de 2019, el Despacho profirió sentencia de primera instancia¹, donde resolvió negar las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada por estado electrónico a las partes el 11 de febrero de 2019. Por tanto, el término de diez (10) días establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, principió a

¹ Folios 164-169.

correr desde el día hábil siguiente, esto es el 12 de febrero y, feneció el 26 de febrero siguiente.

Mediante memorial de 20 de febrero de 2019², la parte demandante presentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de 7 de febrero de 2019, razón por la cual se procede a conceder el recurso de apelación en comento.

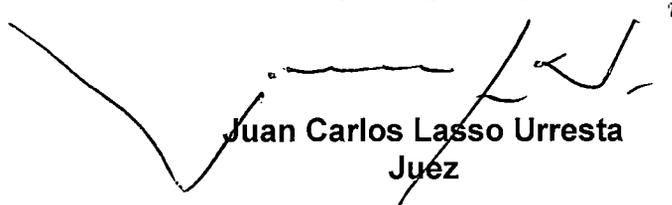
Por lo anterior, se

II. Resuelve

Primero: Conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo de primera instancia de 7 de febrero de 2019.

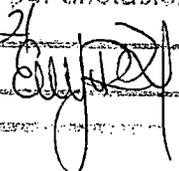
Segundo: Por secretaría, remítase el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Hoy 26 ABR 2019 se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. @-21
El Secretario: 

² Folios 175-182.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00039-00
Demandante: María Cristina Latorre Borrero y otros
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue la solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la parte actora o certificación expedida por la Procuraduría General de la Nación para asuntos Administrativos, en la que se especifique que respecto de las señoras María Cristina Latorre Borrero, Margarita Latorre Borrero y Cecilia Etelvina Margarita Ana Latorre Borrero se agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:

Respecto de la señora María Lulu Bedoya Herrera¹

- *“Copia del contrato de compraventa de cartera persona natural para la adquisición de libranzas No. L20160331-146 de fecha 22 de Marzo de 2016, por la suma de (\$24.044.852), y sus anexos”.*
- *“Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades en donde se le reconoce lo invertido a mi poderdante”.*
- *“Copia de la consulta en línea de reclamación de la empresa elite de la página del liquidador <http://eliteenliquidacionjudicial.com/>, en donde se evidencia el valor aceptado por la superintendencia a mi poderdante.”*
- *Petición administrativa dirigida a la liquidadora de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, María Mercedes Perry a nombre de mi poderdante radicada el 01 de junio de 2018”.*
- *“Oficio con numero de radicado 2015-01-362893 y fecha 28 de agosto de 2015 suscrito por el doctor Rubén Darío Fajardo Hurtado, Coordinador del Grupo de Supervisión Especial (E).*
- *“Cd’s de la Imputación de cargos realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JOSE ALEJANDRO DAVID BERDUGO – ACCIONISTA MAYORITARIO – REPRESENTANTE LEGAL Y PRINCIPAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, MARINO*

¹ Se transcribe con errores.

CONSTANSTINO SALGADO CARVAJAL – ACCIONISTA MAYORITARIO – SOCIO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD , JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEVA – VICEPRESIDENTE FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, JOSÉ FELIPE SALGADO ÁLVAREZ –SOCIO, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA – DIRECTORA DE COOPERATIVAS QUE ORIGINABAN LAS LIBRANZAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NEGATIVA DE REINTEGRO, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL DE DINERO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, LAVADO DE ACTIVOS quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTA de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN , con NIT 800.437.991.5.”

- “Solicitud formulada en ejercicio de derecho de petición dirigida a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con la que solicitamos que nos allegue los siguientes documentos: a. Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio liquidado de la empresa, su cantidad de dinero recogida con ocasión de la suscripción de contratos tendientes a la venta de títulos valores libranzas. // b. Relación de contratos suscritos en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y fechas de suscripción del mismo.”

Respecto de las señoras Margarita Latorre Borrero y Cecilia Etelvina Margarita Ana Latorre Borrero²

- “Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades en donde se le reconoce lo invertido a mi poderdante”.
- “Copia de la consulta en línea de reclamación de la empresa elite de la página del liquidador <http://eliteenliquidacionjudicial.com/>, en donde se evidencia el valor aceptado por la superintendencia a mi poderdante.”
- “Oficio con numero de radicado 2015-01-362893 y fecha 28 de agosto de 2015 suscrito por el doctor Rubén Darío Fajardo Hurtado, Coordinador del Grupo de Supervisión Especial (E).
- “Cd’s de la Imputación de cargos realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JOSE ALEJANDRO DAVID BERDUGO – ACCIONISTA MAYORITARIO – REPRESENTANTE LEGAL Y PRINCIPAL MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, MARINO CONSTANSTINO SALGADO CARVAJAL – ACCIONISTA MAYORITARIO – SOCIO FUNDADOR Y MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ENTIDAD , JORGE ENRIQUE NAVAS VENGOECHEVA – VICEPRESIDENTE FINANCIERO DE LA SOCIEDAD, JOSÉ FELIPE SALGADO ÁLVAREZ –SOCIO, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA – DIRECTORA DE COOPERATIVAS QUE ORIGINABAN LAS LIBRANZAS por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA AGRAVADA CONTINUADA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, NEGATIVA DE REINTEGRO, CAPTACIÓN MASIVA Y HABITUAL

² Se transcribe con errores.

DE DINERO, ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, LAVADO DE ACTIVOS quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTA de la Empresa ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN , con NIT 800.437.991.5.”

- *“Solicitud formulada en ejercicio de derecho de petición dirigida a ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN con la que solicitamos que nos allegue los siguientes documentos: a. Los estados financieros de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 en donde aparezca el patrimonio liquidado de la empresa, su cantidad de dinero recogida con ocasión de la suscripción de contratos tendientes a la venta de títulos valores libranzas. // b. Relación de contratos suscritos en los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 y fechas de suscripción del mismo.”*

3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>@ - 24</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ABR. 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00036-00
Demandante: Ana Carlina Cabezas viuda de Buitrón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

El señor Juan José Zúñiga Buitrón en condición de soldado profesional de fuerzas militares, Ejército Nacional, orgánico del Batallón Especial Energético y Vial Número 22 "SVP. José Wilber Cortéz Viveros", en condición de coordinador de salud operacional sección novena de dicho batallón, adquirió el virus de inmunodeficiencia humana después de haber tenido contacto en el puesto de enfermería con unos soldados regulares que presentaban síntomas de fiebre, diarrea y vómito crónico, siendo en ese momento diagnosticado uno de ellos con el virus.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 20 de noviembre de 2016, fecha en la que el señor Juan José Zúñiga Buitrón fue diagnosticado con el virus de inmunodeficiencia humana, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 21 de noviembre de 2016, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 21 de noviembre de 2018.

El 19 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 1º de octubre siguiente, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y doce días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar

la demanda -21 de noviembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 4 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 16 de noviembre de 2018 ante los juzgados administrativos de Popayán, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ana Carlina Cabezas viuda de Buitrón, Denis Cabezas,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Kateren Restrepo Cabezas; Doris Amanda Buitrón Cabezas, Evelio Zúñiga, Yinie Zuleima Zúñiga Buitrón,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Dulcemaria Hurtado Zúñiga; Ángel Mauricio Zúñiga Buitrón,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Kaleb Santiago Zúñiga Rodríguez; James Zúñiga Ruiz, Juan José Zúñiga Buitrón y Edith Fernanda Zúñiga Buitrón,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Jherad Samuel Tintinago Zúñiga** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término

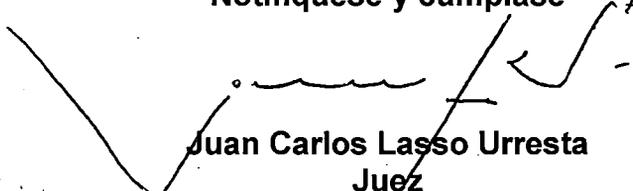
dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Weiman Lúder Guzmán Calvache**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 94.453.699 y tarjeta profesional No. 100.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folios 28-45.

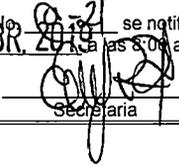
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2206 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00036-00
Demandante: Ana Carlina Cabezas viuda de Buitrón y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

I. Antecedentes

El señor Juan José Zúñiga Buitrón en condición de soldado profesional de fuerzas militares, Ejército Nacional, orgánico del Batallón Especial Energético y Vial Número 22 "SVP. José Wilber Cortéz Viveros", en condición de coordinador de salud operacional sección novena de dicho batallón, adquirió el virus de inmunodeficiencia humana después de haber tenido contacto en el puesto de enfermería con unos soldados regulares que presentaban síntomas de fiebre, diarrea y vómito crónico, siendo en ese momento diagnosticado uno de ellos con el virus.

II. Consideraciones

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es una entidad de naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño que hoy se reclama, tuvieron lugar el 20 de noviembre de 2016, fecha en la que el señor Juan José Zúñiga Buitrón fue diagnosticado con el virus de inmunodeficiencia humana, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 21 de noviembre de 2016, entonces la parte demandante tiene para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 21 de noviembre de 2018.

El 19 de julio de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

El 1º de octubre siguiente, la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y doce días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar

la demanda -21 de noviembre de 2018-, lo que arroja como plazo máximo el 4 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 16 de noviembre de 2018 ante los juzgados administrativos de Popayán, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. Resuelve

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Ana Carlina Cabezas viuda de Buitrón, Denis Cabezas,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Kateren Restrepo Cabezas; Doris Amanda Buitrón Cabezas, Evelio Zúñiga, Yinie Zuleima Zúñiga Buitrón,** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Dulcemaría Hurtado Zúñiga; Ángel Mauricio Zúñiga Buitrón,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Kaleb Santiago Zúñiga Rodríguez; James Zúñiga Ruiz, Juan José Zúñiga Buitrón y Edith Fernanda Zúñiga Buitrón,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Jherad Samuel Tintinago Zúñiga** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público,** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: En cumplimiento del inciso 5º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de que trata el **numeral tercero** de la presente providencia, el(la) apoderado(a) de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s) a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Término

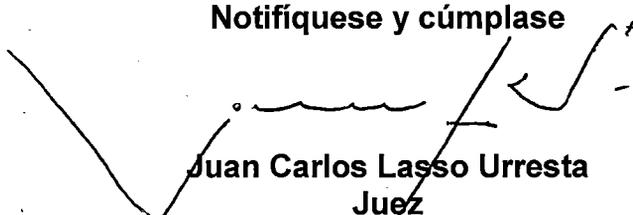
dentro del cual, a su vez, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez agotado el trámite anterior, por Secretaría se procederá a notificar la admisión de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Weiman Lúder Guzmán Calvache**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 94.453.699 y tarjeta profesional No. 100.842 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a folios 28-45.

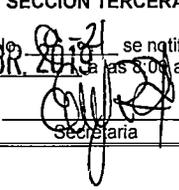
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 2206 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

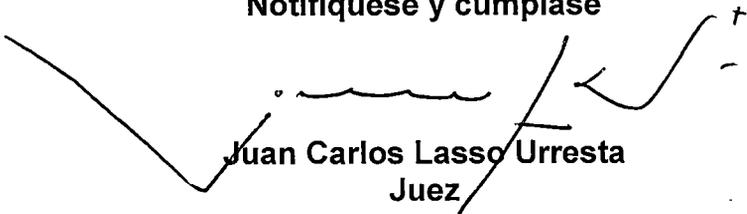
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00489-00
Demandante: Samuel Bastidas Martínez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **6 de septiembre de 2019**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

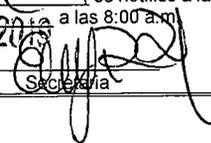
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 021 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00682-00
Demandante: Aldemar Gerena Castañeda y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

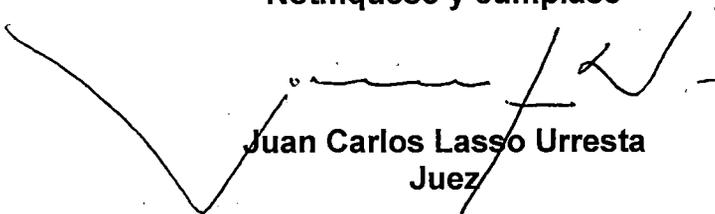
Reparación directa

En audiencia de pruebas de 25 de enero de 2019¹, respecto de la solicitud elevada por la Policía Nacional en respuesta al oficio No. 108186², en lo que tiene que ver con los literales a, b, d y f, el Despacho requirió al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, con base en la solicitud de pruebas obrante en el libelo³, se sirviera precisar dicha información a efectos de que Secretaría pueda librar los oficios del caso.

Mediante memorial de 5 de marzo de 2019⁴, el(a) mandatario(a) de la parte demandante allegó la información requerida por el Despacho, por tanto, **se requiere al(a) apoderado(a) para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios respectivos**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a las entidades oficiadas que cuentan con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ca-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ Folios 292-295 C2.

² Folio 203 C1.

³ Folio 79 C1.

⁴ Folio 179 C2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00682-00
Demandante: Aldemar Gerena Castañeda y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

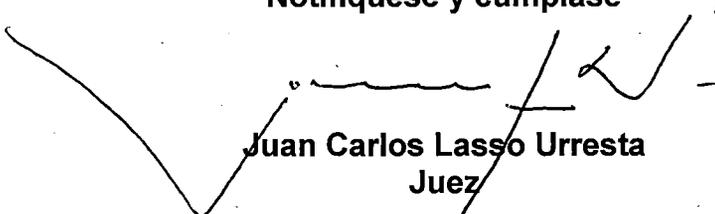
Reparación directa

En audiencia de pruebas de 25 de enero de 2019¹, respecto de la solicitud elevada por la Policía Nacional en respuesta al oficio No. 108186², en lo que tiene que ver con los literales a, b, d y f, el Despacho requirió al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, con base en la solicitud de pruebas obrante en el libelo³, se sirviera precisar dicha información a efectos de que Secretaría pueda librar los oficios del caso.

Mediante memorial de 5 de marzo de 2019⁴, el(a) mandatario(a) de la parte demandante allegó la información requerida por el Despacho, por tanto, **se requiere al(a) apoderado(a) para que se acerque a la Secretaría del Despacho y retire los respectivos oficios respectivos**, se le precisa que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Se deberá prevenir a las entidades oficiadas que cuentan con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. Ca-2 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

¹ Folios 292-295 C2.

² Folio 203 C1.

³ Folio 79 C1.

⁴ Folio 179 C2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 17001-33-26-001-2015-00391-01
Demandante: Claudia Patricia Jiménez Valencia y otros
Demandado: Hospital San Felix de la Dorada y otros

Reparación directa

I. Antecedentes

En audiencia de pruebas de 22 de enero de 2019, el Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas, comisionó a los juzgados administrativos de Bogotá (reparto) para la recepción del testimonio de los señores Luis Alfonso Aranda Panqueva y Lili Yojanna Moreno Sánchez¹.

II. Consideraciones

El artículo 171 de la Ley 1564 de 2012 establece que el juez de conocimiento debe practicar personalmente todas las pruebas y, de no ser ello posible en razón del territorio, lo podrá realizar a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio tecnológico que garantice la inmediación. Asimismo, prevé que si no se cuenta con dichos medios técnicos, se puede comisionar para la práctica de pruebas.

Considerando que los juzgados administrativos del circuito de Manizales, Caldas, cuentan con los medios tecnológicos para la recepción del testimonio decretado en la audiencia de pruebas celebrada el 22 de enero de 2019 y, comoquiera, que en dicha diligencia no se hizo mención alguna circunstancia que impida su práctica, lo procedente es ordenar la devolución de la comisión de la referencia para que sea el juez de conocimiento quien reciba directamente la prueba testimonial decretada².

En mérito de lo expuesto, se

III. Resuelve

Primero: Devolver al **Juzgado Primero Administrativo de Manizales, Caldas**, el despacho comisorio de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En firme esta providencia, por **Secretaría** cúmplase inmediatamente lo ordenado en el numeral anterior, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 21	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.
Secretaría	

¹ Folio 52.

² El Consejo Superior de la Judicatura a través de su línea de atención de videoconferencias (1) 5658500 Ext. 7560 - 7565 (en la ciudad de Bogotá D.C.), confirmó la disponibilidad de medios tecnológicos en la ciudad de Quibdó a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00234-00
Demandante: Daniela Faride Castro Domínguez y otros
Demandado: Nación– Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

Reparación directa

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 2 de noviembre de 2018¹, se libró el oficio No. JS358ATP-001-2018 calendado el mismo día² (con fecha de radicación de 8 de noviembre de 2018³) dirigido a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN para que se sirviera informar si la señora Daniela Faride Castro declaró renta en los periodos comprendidos entre el año 2009, 2010, 2011 y 2012; en caso afirmativo se remita los respectivos soportes.

Mediante oficio No. 100215361-7628 de 17 de noviembre de 2018⁴, la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN manifestó:

“(...) de manera atenta me permito informar que, para suministrar copia de las declaraciones tributarias, a nombre de la señora Daniela Faride Castro Domínguez, es indispensable que indique su número de identificación (Cédula de Ciudadanía / NIT)”

En ese orden de ideas, se ordena librar, nuevamente, oficio con destino a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacional – DIAN para que se sirviera informar si la señora Daniela Faride Castro declaró, identificada con la **cédula de ciudadanía No. 31.891.305**, declaró renta en los periodos comprendidos entre el año 2009, 2010, 2011 y 2012; si así fue envíe copia de las respectivas declaraciones tributarias.

Se impone la carga del trámite de la prueba aquí ordenada al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado, so pena de tener por desistida la prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

De necesitar el oficio ordenado, el apoderado de la parte demandante podrá solicitarlo en la Secretaria del Despacho para radicarlo de manera inmediata en las dependencias correspondientes. La entidad oficiada cuenta con diez (10) días siguientes a la radicación de la petición a efectos de remitir la prueba. A los servidores responsables del cumplimiento se les prevendrá sobre las sanciones en que incurrirán por desacato a la luz del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

¹ Folios 211-212.

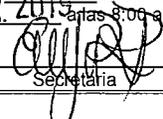
² Folio 214.

³ Folio 216.

⁴ Con fecha de radicación en esta sede judicial de 21 de noviembre de 2018, folio 217.

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 8-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 76 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00050-00
Demandante: Belén Elvira Ángel Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros

Reparación directa

I. **Antecedentes**

1. Mediante Resolución No. 000751 de 15 de diciembre de 2016¹, la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá ordenó decretar el allanamiento administrativo de los predios ubicados en la diagonal 48 R sur No. 5 X – 66 y diagonal 48 R sur No. 5 X – 77 ubicado en la Localidad de los Rafael Uribe Uribe ².
2. El 15 de diciembre de 2016, se llevó a cabo la diligencia de allanamiento ordenada por la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá por intermedio de la Resolución No. 000751 de 15 de diciembre de 2016, operación que dejó como resultado la incautación de aproximadamente 2.500 kilos de pólvora.
3. Con memorial de 28 de diciembre de 2016³, los señores Belén Elvira Ángel Sánchez y Jorge Arturo López Poveda presentaron descargos a la Resolución No. 000751 de 15 de diciembre de 2016.
4. Mediante Resolución No. 000818 de 30 de diciembre de 2016⁴, la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá resolvió declarar su falta de competencia y, en consecuencia, ordenó remitir las diligencias administrativas a la Secretaría General de Inspecciones de Policía de la Localidad de Rafael Uribe Uribe.
5. Por intermedio de la Resolución No. 000016 de 20 de febrero de 2017⁵, corregida por la Resolución 000052 de 7 de marzo de 2017⁶, la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá resolvió revocar la Resolución No. 000818 de 30 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, avocó conocimiento de las diligencias administrativas.
6. Mediante Resolución No. 000040 de 1º de marzo de 2017⁷, la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá resolvió *"Primero: Ordenar el decomiso del material de fuegos pirotécnicos y fuegos artificiales que se relacionan (...), valor aproximado 125.000.000 millones de pe-sos (...). Segundo: Disponer la destrucción del material de los elementos pirotécnicos incautados al Señor Belén JORGE ARTURO LÓPEZ POVEDA, identificado con cédula de ciudadanía No 80'730.143 de Bogotá, y BELÉN ELVIRA ÁNGEL SÁNCHE, identificada con la C.C. 52371115 de Bogotá, conforme el Acta de Diligencia de Incautación del día quince (15) de diciembre de*

¹ Folios 36-37 cuaderno de pruebas.

² Se transcribe con errores.

³ Fecha que se presume de conformidad con la presentación personal obrante en el anverso del folio 59 del cuaderno de pruebas.

⁴ Folio 64-66 ibídem.

⁵ Folios 69-74 ibídem.

⁶ Folio 84 ibídem.

⁷ Folios 90-95 ibídem.

dos mil dieciséis (2016) (...)”⁸. Decisión que fue recurrida en reposición y apelación por la demandante.

7. Con Resolución de 3 de abril de 2017⁹, la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá resolvió confirmar en su integridad la Resolución No. 000040 de 1º de marzo de 2017.

II. Consideraciones

Revisado el expediente, el Despacho observa que la parte demandante formuló las siguientes pretensiones¹⁰:

“1. Se declare que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia (Metropolitana de Bogotá D.C.), la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno- Seguridad y Convivencia, la Alcaldía Local Rafael Uribe – la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, son Administrativamente responsables de los Perjuicios causados por las acciones y omisiones causadas por parte de las Accionadas dentro de la Operación administrativa (Allanamiento y Decomiso) realizada el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) en el inmueble ubicado en la diagonal 48 R No. 5 X – 77 Sur en la Localidad Rafael Uribe Uribe donde reside la señora BELÉN ELVIRA ÁNGEL SÁNCHEZ, por parte de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la Policía Nacional de Colombia (Metropolitana de Bogotá D.C.), la Unidad Administrativa especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de la ciudad de Bogotá D.C., y la Personería Local Rafael Uribe Uribe; donde se realizó de forma ilegal, irregular y contraria a derecho en el domicilio o sitio privado el Allanamiento que tuvo como resultado el Decomiso de mercancía que legalmente había sido adquirida por parte de mi prohijada.

2. Como consecuencia se Conde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional de Colombia (Metropolitana de Bogotá D.C.), la Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría de Gobierno- Seguridad y Convivencia, la Alcaldía Local Rafael Uribe – la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a pagar las siguientes sumas por los perjuicios de orden material, moral, objetivados, subjetivados actuales, futuros, sufridos a la señora BELÉN ELVIRA ÁNGEL SÁNCHEZ:

- a) Por el daño material causado, por Lucro Cesante. La suma de ciento veinticinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$125.000.000) valor del decomiso realizado de la mercancía que se hubiera podido vender y obtener el cien por ciento de renta en la venta. Es decir, ciento sesenta y nueve (169) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- b) Por el daño material causado, por el Daño Emergente. La suma de ciento veinticinco millones de pesos moneda legal colombiana (\$125.000.000) valor del decomiso realizado de la mercancía que se hubiera podido vender y obtener el cien por ciento de renta en la venta. Es decir, ciento sesenta y nueve (169) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- c) Por el daño inmaterial causado, el Daño Moral. La suma de cincuenta millones de pesos moneda legal colombiana (\$50.000.000), valor estimado en la afectación a la persona. Es decir, sesenta y cuatro (64) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- d) Por el daño inmaterial causado, el Daño a la Vida en relación. La suma de cincuenta millones de pesos moneda legal colombiana (\$50.000.000), valor estimado en la afectación a la persona. Es decir, sesenta y cuatro (64) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 309 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso

⁸ Se transcribe con errores.

⁹ Folios 100-104.

¹⁰ Se transcribe con errores.

administrativo, se reconocerán los intereses legales comerciales desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que le ponga fin al proceso.

4. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

5. Que se condene a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, Policía Nacional de Colombia - Metropolitana de Bogotá D.C. el enlace de la Secretaría de Gobierno, seguridad y convivencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C, y la Personería Local Rafael Uribe Uribe, a pagar las costas y los gastos del proceso.

6. Se condene al pago a las Entidades demandadas a reconocer el pago de los honorarios profesionales en derecho de conformidad a la tarifa de establecida por la Corporación colegio nacional de abogados 'Conalbos'."

Pretensiones que si bien se han encausado por la vía del medio de control de reparación directa, no cabe duda que tienen como fin controvertir la legalidad de las Resoluciones No. 000751 de 15 de diciembre de 2016, No. 000040 de 1º de marzo de 2017, esta última, confirmada por la Resolución de 3 de abril de 2017, expedidas por la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá.

Actos administrativos mediante los cuales la alcaldía local de Rafael Uribe Uribe de Bogotá ordenó el allanamiento, incautación y posterior destrucción de 2.500 kilogramos de pólvora de propiedad de la señora Ángel Sánchez. De lo anterior, no deja duda la lectura de los supuestos fácticos que dan origen a la presente demanda, así¹¹:

"Dentro de las actuaciones es claro la forma indebida interpretación normativa utilizada por la Administración, evidenciando errores de Derecho por la Acción y Omisión aplicable al caso; medidas establecidas para el caso que nos ocupa según el Decreto 1355 de 1970 anterior Código de Policía, Código de policía Decreto 079 de 2003 Código de policía para la ciudad de Bogotá D.C., Ley 670 de 2001 y decretos reglamentarios, Decreto 751 de 2001, Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y del Código General del Proceso"¹².

Dado que la causa de los daños cuya reparación se solicita fue la expedición de las resoluciones en comento y, no las irregularidades en el cumplimiento a la Resolución No. 000751 de 15 de diciembre de 2016, lo que correspondía a la parte demandante es plantear las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011¹³.

Ahora bien, en cuanto a la obligación del juez de encausar las pretensiones es preciso traer a colación como criterio auxiliar de la presente decisión, lo que el Consejo de Estado ha señalado, entre otras, en la siguiente providencia:

"La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una "indebida escogencia de la acción" (hoy medio

¹¹ Se transcribe con errores.

¹² Folio 9.

¹³ Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B. Sentencia de 22 de noviembre de 2012. M.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Rad. 25000-23-26-000-1999-02603-01(26004)

de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.”¹⁴

En este punto debe señalarse que si bien el ordenamiento jurídico colombiano establece la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, lo cierto es que, el artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso, mismo que a saber, trae consigo el sometimiento a las normas que orientan el acceso a la justicia mediante el ejercicio oportuno y adecuado de las acciones judiciales.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con la legalidad de los actos administrativos que dieron origen al allanamiento e incautación y posterior destrucción de 2.500 kilogramos de pólvora de propiedad de la señora Ángel Sánchez, no es un asunto de competencia de la Sección Tercera, sino de la Sección Primera de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, mismas que le son aplicables a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente remitir de manera inmediata el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (Reparto), para lo de su cargo.

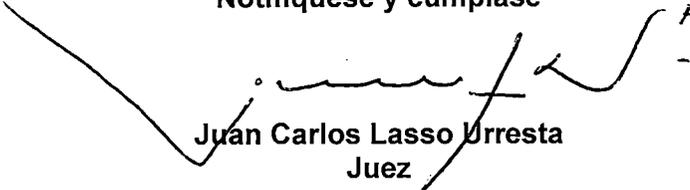
Por lo anterior se,

III. Resuelve

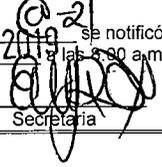
Primero: Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: por Secretaría, de manera inmediata, **remítase** el expediente a los juzgados administrativos de la Sección Primera (Reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>2019-00050-00</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ABR 2019</u> a las <u>8:30</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>

¹⁴ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 16 de octubre de 2014. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058-2016-00149-00

Demandante: Yeison Antonio Ortega

Demandado: Nación Ministerio de Defensa

Tema: Declara nulidad por pretermisión de etapa procesal

REPARACION DIRECTA

I. Antecedentes

1. El 2 de noviembre de 2016 el Despacho llevó a cabo audiencia inicial en el proceso de la referencia en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. En la misma, dejó constancia que la audiencia de pruebas se fijaría una vez se contara con la integridad del acervo probatorio (fls. 81-87).

2. No obstante lo anterior, una vez fueron recaudadas las pruebas, el Despacho por auto de 28 de febrero de 2018 i) tuvo como pruebas los documentos solicitados mediante oficio, ii) cerró la etapa probatoria y iii) corrió traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión (fl. 163).

II. Consideraciones

A la luz del precedente de la Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹ el Despacho procede a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en este proceso a partir del auto del 28 de febrero de 2018, lo anterior dado que se pretermitió la audiencia de pruebas:

1. En efecto, el Tribunal señala que según lo establecido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, las normas de procedimiento de lo contencioso administrativo, deben interpretarse con sujeción a los principios constitucionales y los de derecho procesal lo que a su turno impone que los procesos se sujeten a las reglas propias de cada juicio para garantizar los derechos de las partes involucradas.

Así, pese a la naturaleza mixta del procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, en el desarrollo de las etapas procesales, el fallador puede acudir indistintamente a las reglas del sistema oral y escritural. En esa medida, si una etapa inicia de forma oral debe terminar de esa misma manera.

¹ Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro.

El artículo 179 de la Ley 14378 de 2011, consagra las tres etapas procesales en los procesos ordinarios que cursan ante esta jurisdicción así:

“ARTÍCULO 179. ETAPAS. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y

3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.”

2. De este modo, el tribunal señala que conforme a la norma en cita puede ocurrir que i) en las controversias de puro derecho o en las que no haya necesidad de practicar pruebas se prescinda de la segunda etapa -audiencia de pruebas- y se profiera sentencia en la audiencia inicial y ii) en los asuntos que haya necesidad de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes o las que el juez decreta de oficio se celebre audiencia para garantizar la inmediación y naturalmente la contradicción.

Ahora, para el tribunal según lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, una vez culminada la audiencia de pruebas, el juez debe fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin perjuicio de que de considerarla innecesaria, disponga en dicha diligencia, que en el término de 10 días siguientes, las partes y el Ministerio Público presenten por escrito alegatos de conclusión.

3. Esta Corporación en interpretación de las normas precedentes concluyó que el juez administrativo desconoce las normas propias del juicio oral e incurre en causal de nulidad de origen constitucional cuando pretermine la etapa de pruebas. Señaló:

“De conformidad con lo anterior, evidencia la Sala que el Juez de instancia no señaló el trámite oral debido que impartía la norma, referido a la etapa de pruebas para dar lugar a poner en conocimiento la prueba documental decretada y allegada por la entidad y determinar, solo consideraba necesario, cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de forma oral, sin embargo, contrario a ello omitió la etapa probatoria y dispuso mediante auto poner en conocimiento las pruebas documentales decretadas, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar.

Por lo tanto, dicha actuación se constituye un desconocimiento a las formas propias del juicio oral contencioso administrativo y de contera las garantías propias al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Lo anterior, encuentra asidero en los principios de inmediación,

concentración procesal y económica que orientan el proceso contencioso administrativo, pues el legislador al determinar de manera taxativa las etapas para adelantar y dirimir los litigios de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, estableció las reglas a seguir por el juez y las partes del proceso, siendo inadmisibles que el juez de la causa desconozca dicho mandato legal.

Por lo anterior, la Sala advierte, que de conformidad con el numeral 10° del artículo 180 y 220 del CPACA, el Juez de Instancia debe fijarla fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas, para ello dar lugar a su práctica en audiencia y tomar las consideraciones pertinentes en la misma, y no prescindir de ella.”

4. En el presente caso, el Despacho celebró audiencia inicial el día 2 de noviembre de 2016 en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Sin embargo, a través del auto de 28 de febrero de 2018 no solo procedió a incorporar las pruebas decretadas y allegadas sino que declaró precluida la etapa probatoria y concedió a las partes traslado para alegar de conclusión.

De lo anterior se desprende que este Despacho omitió las formas procesales establecidas en los artículos 179 al 182 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que en el presente asunto, adelantó actuaciones propias del juicio oral, a través de una providencia judicial escrita.

Dicha actuación, de acuerdo a lo señalado por el Auto de fecha 5 de abril de 2018 dentro del proceso 037-2014-00089, proferido por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del Dr. Alfonso Sarmiento Castro constituye un desconocimiento de las formalidades propias del juicio oral establecidas para el proceso contencioso administrativo, que vulnera las garantías propias del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que debe declararse la nulidad de las actuaciones a partir del auto del 11 de enero de 2018 y proceder a fijar fecha y hora para realizar las correspondiente audiencia de pruebas a efectos de que las partes puedan pronunciarse en audiencia sobre las documentales que obran en el plenario.

En virtud de lo expuesto,

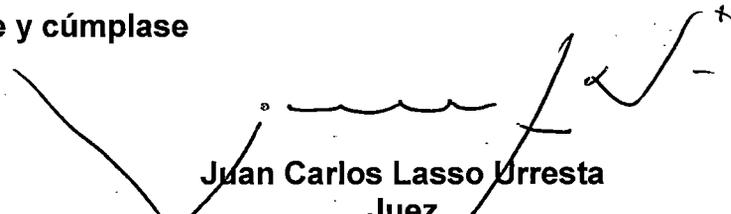
III. Resuelve

Primero: Declarar la nulidad de las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 28 de febrero de 2018 por medio del cual este Despacho, dispuso poner en conocimiento las pruebas documentales allegadas.

Segundo: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 17 de mayo de 2019 a las 11:00 de la mañana.

Tercero: Una vez subsanadas las irregularidades anotadas, el proceso volverá al Despacho en el turno que se encontraba para proferir fallo.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a
las partes la providencia anterior, hoy
26 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

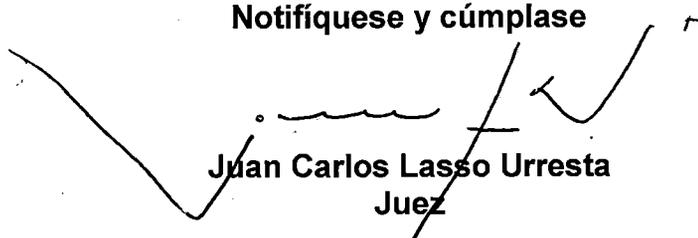
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00529-00
Demandante: Miltón Arley Muñoz Benavides y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **5 de julio de 2019**, a las diez de la mañana (**10:00 a.m.**).

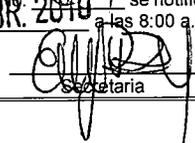
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. ⁽¹⁰⁻²⁾ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **26 ABR. 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

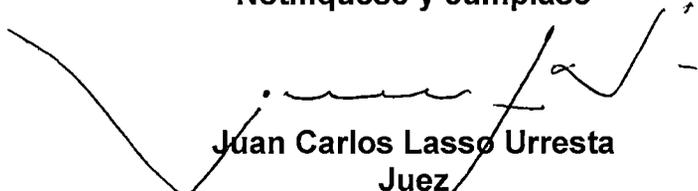
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00263-00
Demandante: Henry Felipe Jiménez y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **5 de julio de 2019**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**.

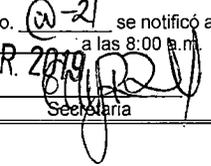
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. CA-2 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

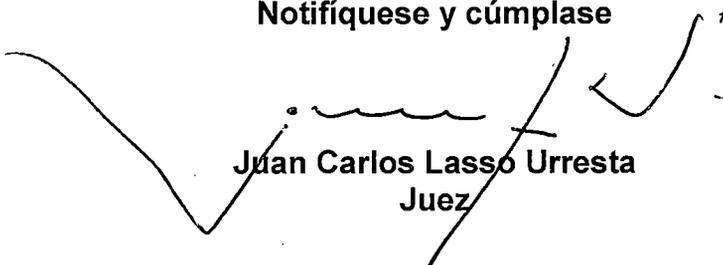
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00221-00
Demandante: Cristian Fabián Díaz y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Reparación directa

Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **5 de julio de 2019**, a las **ocho de la mañana (08:00 a.m.)**.

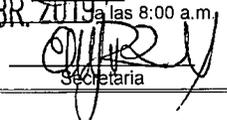
Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 26 ABR. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

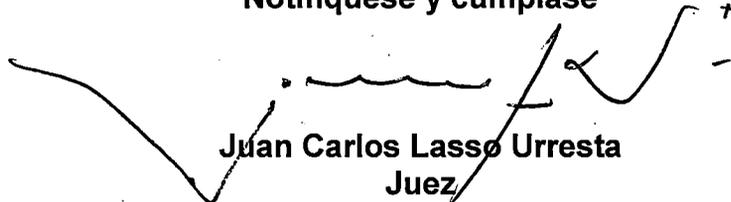
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00109-00
Demandante: Angie Paola Benítez Castro y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Reparación directa

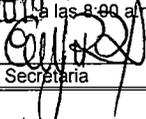
Con fundamento en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se convoca a los apoderados de las partes a audiencia de pruebas el **5 de septiembre de 2019**, a las **nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>021</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>26 ABR. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>
--